

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Transmisión del derecho. Transferencia entre vivos. Prueba. Concursos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala 2^a de lo Penal

FECHA: 20-10-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

OTROS DATOS: Expediente 58-G

SUMARIO:

“... la sola participación en un concurso de dibujo, no implica la voluntad de contratar en el sentido clásico, es decir de adquirir derechos y obligaciones recíprocas respecto a la obra que se presenta en el concurso; es más, en la mayoría de los concursos de cualquier índole que implican la creación de obras, quién únicamente asume obligaciones (de hacer, de no hacer y de dar) es la entidad que convoca el concurso, que se refieren, además de la entrega del premio, a respetar los derechos de autor, hasta tanto exista un acuerdo (contrato que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15 de 1994¹, debe constar por escrito) que establezca los términos y condiciones para la explotación de la obra. Esto es así, por cuanto, si la obra presentada en el concurso no cumple las bases de éste, simplemente es descartada de las posiciones honoríficas, antes que modificarla sin autorización del autor”.

COMENTARIO: Partiendo de los principios generales que rigen la cesión de derechos patrimoniales sobre la obra, en especial aquellos por los cuales el contrato debe especificar las modalidades de explotación transferidas, el plazo de la cesión y su ámbito territorial, es evidente que, salvo alguna disposición legal expresa que disponga otra cosa, la sola presentación de una obra a concurso no implica ninguna transferencia de derechos a favor del ente convocante, y menos todavía cuando la ley aplicable exige, al menos como requisito “*ad probationem*”, que el contrato de cesión conste por escrito. Como además aclara el párrafo que se transcribe del fallo en comentarios, como el ente que llama a concurso no ostenta ningún derecho sobre las obras que optan a cualquiera de los premios o distinciones, mal pueden introducirse modificaciones a las obras concursantes sin el consentimiento explícito de sus respectivos autores. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**

¹ Ley panameña de Derecho de Autor y Derechos Conexos, nota del compilador.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS:

Cumplida la etapa de admisibilidad y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de apoderada judicial del imputado HERIBERTO ROMEL MORAN ARAÚZ, contra la sentencia Nº 141 del 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmatoria de la sentencia Nº 35-04 de 28 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la cual se le condena a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de Reproducción Modificada de Obra Protegida.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inicia con la querrela presentada por el Licdo. Silvio Guerra en representación del joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON, en la cual narró que con motivo del concurso de logos de la promoción de graduandos 2001 del Colegio Artes y Oficios Melchor Lasso de La Vega, éste ocupó el primer lugar con el logo cuya modificación y reproducción no autorizada, constituye el delito aquí querrellado.

Al hecho investigado resultó vinculado el profesor HERIBERTO ROMEL MORAN ARAÚZ, quien en sus descargos se limitó a indicar que al dibujo ganador se le hicieron modificaciones para ajustarlo a las bases del concurso que exigían que no reflejara violencia.

Concluida la etapa de instrucción y emitida la resolución de llamamiento a juicio contra el imputado, el Juzgado Décimo del Circuito Penal de Panamá, profirió la sentencia Nº 35-04 de 28 de abril de 2004, condenando a MORAN ARAÚZ a la pena de dos (2) años de prisión como autor del delito de Reproducción Modificada de Obra Protegida, decisión que en sede de apelación fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá, a través de la sentencia Nº 141 de 7 de septiembre de 2004, objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente presenta como única causal, la recogida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". En sustento de ella, la casacionista afirma que el Tribunal Superior condenó al profesor MORAN ARAÚZ como responsable del delito de Reproducción Modificada de obra protegida, a pesar que las modificaciones realizadas estaban autorizadas en virtud de la cesión de los derechos patrimoniales de la obra, la cual operó en razón del concurso de logos del que resultó ganador del primer lugar, el logo del joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista cita el artículo 1 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 6 de la Ley 15 de 1994, y de la misma excerta, el artículo 122, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Al contestar el traslado, la representante de la sociedad manifestó que el casacionista se equivoca al equiparar el concurso de logos en el que participó el joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON, con un contrato de cesión de derechos patrimoniales, ya que para la fecha en que éste resultó ganador del primer lugar, ni siquiera era mayor de edad, por lo que mal podía prestar su consentimiento para contratar, de acuerdo con el artículo 1114 del Código Civil.

Por otro lado, la colaboradora judicial precisa que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 15 de 1994, no se puede presumir la existencia de una autorización tácita para la modificación y reproducción de la obra, sino que es menester contar con el consentimiento expreso del autor.

De allí que según su opinión, no se acreditan los vicios de injuricidad en la resolución impugnada y no se violentan los artículos 6 y 122 de la Ley 15 de 1994, ni el artículo 1 del Código Penal, normas señaladas como infringidas, por lo que solicita que no se case la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PENAL

Como ya se indicó, la recurrente presenta como única causal, la recogida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"; la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, implica que el juzgador "... eleva a delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal." (Resolución de 27 de enero de 2004. M.P: Aníbal Salas Céspedes).

De lo anterior se desprende la necesidad que la recurrente realice un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta por la cual se condenó al profesor MORAN ARAÚZ, no es típica, antijurídica y culpable, comprobando finalmente, la vulneración del principio "nullum crimen sine lege".

En tal sentido la casacionista cuestiona la antijuricidad de la conducta por la cual se condenó al imputado, alegando que actuó en virtud del contrato celebrado entre el joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON y el Colegio Artes y Oficios, mediante el cual se transfirieron los derechos patrimoniales sobre la obra, por lo que las modificaciones realizadas sobre ésta, no constituyen delito.

De lo expuesto se concluye que la recurrente no cuestiona la adecuación de la conducta imputada al sindicado en la figura delictiva que tipifica el artículo 122 de la Ley 15 de 1994, sino que excepciona frente a tal acción, el ejercicio de un derecho, amparado en lo que establece el artículo 6 de la misma excerta, lo cual hace relación a la causa de justificación recogida en el artículo 19 del Código Penal, que tiene como efecto la

erradicación del elemento antijurídico en la descripción del contenido del concepto delito.

Para la Sala Penal, la solución al tema de fondo se aparta de los lineamientos trazados por la defensa del imputado, en vista que sus argumentos no son inmunes a los siguientes reparos:

En primer lugar, la sola participación en un concurso de dibujo, no implica la voluntad de contratar en el sentido clásico, es decir de adquirir derechos y obligaciones recíprocas respecto a la obra que se presenta en el concurso; es más, en la mayoría de los concursos de cualquier índole que implican la creación de obras, quién únicamente asume obligaciones (de hacer, de no hacer y de dar) es la entidad que convoca el concurso, que se refieren, además de la entrega del premio, a respetar los derechos de autor, hasta tanto exista un acuerdo (contrato que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, debe constar por escrito) que establezca los términos y condiciones para la explotación de la obra. Esto es así, por cuanto, si la obra presentada en el concurso no cumple las bases de éste, simplemente es descartada de las posiciones honoríficas, antes que modificarla sin autorización del autor.

En segundo lugar, aún cuando pudiera aceptarse, sólo en vías de discusión, la tesis que en virtud del concurso se produjo la cesión de los derechos patrimoniales (contrato) sobre la obra del joven POLANCO DE LEON, el otro punto que debe ser precisado es el contenido del derecho patrimonial, a fin de identificar si las modificaciones están amparadas bajo esta figura.

En este sentido, debemos partir estableciendo que las modificaciones a la obra constituyen en principio, la antítesis del derecho a la integridad de la obra, uno de los derechos morales del autor sobre la obra, y que se caracterizan por su naturaleza inalienable e irrenunciable.

En el desarrollo del derecho moral de integridad de la obra, la Ley 15 de 1994 reitera en distintas normas, incluso contenidas en el

capítulo de los derechos patrimoniales (art. 33, 37 y 41), que la posibilidad de alterar o modificar la obra o autorizar a que ello se haga, es exclusiva del autor de la misma, y no se incluye, salvo pacto expreso en contrario, como parte del derecho patrimonial, siempre y cuando sea necesario para su explotación.

Por tanto, a criterio de la Sala no existe en el presente caso, fundamento para descartar la naturaleza antijurídica de la conducta que se le endilga al señor MORAN ARAÚZ, y en consecuencia, se mantienen todos los elementos esenciales del delito por el cual se le sancionó.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la recurrente citó el artículo 6 de la Ley 15 de 1994, indicando que la norma fue dejada de aplicar, lo cual llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que la conducta imputada al sindicado era delito, cuando en verdad existía un contrato verbal de por medio, que autorizaba a la Escuela Melchor Lasso de la Vega a realizar las modificaciones efectuadas.

Como ya se indicó al analizar el motivo y el respectivo cargo de injuricidad, entre el joven POLANCO DE LEON y el centro de enseñanza citado, nunca hubo un contrato de cesión de derechos patrimoniales, además, en el supuesto hipotético que hubiese existido tal acuerdo tácito de voluntades, el derecho patrimonial que la casacionista reivindica como fundamento de las modificaciones realizadas, no ampara tal facultad, pues se trata de una liberalidad exclusiva del autor, como parte del derecho moral que conserva.

Respecto al artículo 1 del Código Penal, contenido del principio de legalidad en materia penal, que a criterio de la recurrente fue dejado de aplicar, estima la Sala Penal, que no se ha producido tal infracción, pues la conducta por la cual se sancionó al profesor MORAN ARAÚZ, encuentra exacta tipicidad en el artículo 122 de la Ley 15 de 1994, sin que ninguna causa de

justificación haya erradicado el elemento de antijuricidad.

Finalmente, arriba esta Corporación de justicia a la inexorable conclusión, contrario a la pretensión de la casacionista, que el artículo 122 lex. cit., fue debidamente aplicado, a un supuesto de hecho que reclamaba su aplicación en todo su contenido y alcance, razón que conduce a la emisión de un fallo contrario a la aspiración de la recurrente, manteniendo íntegra la resolución impugnada.

Al cierre, es importante destacar que la decisión mantenida refleja el compromiso de los operadores de justicia con la protección de los derechos de la propiedad intelectual, específicamente de los derechos de autor, con independencia del ámbito y la condición jurídica del titular, aspecto esencial en la construcción de un estado de derecho, en el que imperen los principios de seguridad jurídica e igualdad de las personas ante la ley.

Por las consideraciones que preceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 141 del 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmatoria de la sentencia N° 35-04 de 28 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la cual se condena a HERIBERTO ROMEL MORAN ARAÚZ a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de Reproducción Modificada de Obra Protegida.

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)